

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0099-TRA-PI

Solicitud de inscripción como señal de propaganda de la frase SALUD CON SABOR

Gonzalo Norberto Araya Umaña, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10511-2011)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0954-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis-cero seiscientos uno, en su condición de apoderada especial del señor Gonzalo Norberto Araya Umaña, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos nueve-cuatrocientos veinte, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintiún minutos, once segundos del siete de diciembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, la Licenciada López Quirós, representando al señor Araya Umaña, solicitó el registro como señal de propaganda de la frase **SALUD CON SABOR**, para atraer la atención sobre los productos de la clase 30 que se distinguen con la marca MIASALUD, sean café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, registro N° 205770.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las quince horas, veintiún minutos, once segundos del siete de diciembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro de la señal de propaganda solicitada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha catorce de diciembre de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente: que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la señal de propaganda **SALUD, GRAN SABOR**, registro N° 157479, registrada desde el veinte de marzo de dos mil seis, a nombre de Advanced Total Marketing System Inc., para llamar la atención sobre carne, pescado, frutas y legumbres para conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, embutidos, extractos de carne, concentrados (caldos), sopas, sopas en sobre, extractos de carne, mariscos, aves, encurtidos, gelatina, mantequilla (folios 4 y 5).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter que resulten de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. DE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de inscripción de la señal de propaganda presentada por considerarla inadmisibles por derechos de terceros, en virtud de la gran similitud con la inscrita bajo el registro N° 157479. Por su parte la apelante no expresó agravios.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(…) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)” (Voto N° 195-f-02, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos).

En el mismo sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante del solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el a quo, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al

rechazar la inscripción, ya que el signo propuesto es altamente similar al inscrito, y los productos sobre los que se pretende llamar la atención del consumidor están relacionados por ser de naturaleza alimenticia, contraviniendo al artículo 62 inciso b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada María del Pilar López Quirós en representación del señor Gonzalo Norberto Araya Umaña, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintiún minutos, once segundos del siete de diciembre de dos mil once, la cual se confirma denegándose el registro como señal de propaganda del signo SALUD CON SABOR. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

NA: señales de propaganda

UP: SEÑALES DE PROPAGANDA

TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TR: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.25